



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía de Alimentos</b>
Demandante:	<b>COMISARIA DE FAMILIA, DRA. DIANA CAROLINA ACOSTA,</b>
Menores:	<b>KELLYN TATIANA, FRANKLIN y MATHIAS RAMIREZ PRADA</b>
Demandado:	<b>GRISELIO RAMIREZ RAMIREZ C.C. 1.012.322.594</b>
Radicación:	<b>733474089001-2021-00071</b>
AUTO N°	<b>376.</b>

La Comisaria de Familia de Herveo Tolima, Dra. **DIANA CAROLINA ACOSTA SANCHEZ**, obrando acorde a las facultades otorgadas por la ley 1098 de 2006, actuando en defensa de los intereses de los menores KELLYN TATIANA, FRANKLIN y MATHIAS RAMIREZ PRADA, representados por su señora madre ANDREA DEL PILAR PRADA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.863.962, presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra **GRISELIO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.322.594, con el fin de que se libre mandamiento de pago y así de obtener la cancelación de una obligación alimentaria de conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso tercero del C.G.P. por las siguientes sumas:

**PRIMERA.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.890.000.)** por concepto de cuota de alimentos y vestuario correspondiente a los meses enero, abril, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020; febrero, junio y octubre de 2021.

**SEGUNDO.** Por los intereses moratorios por la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

**TERCERO.** Que se condene en gastos, costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación, además del domicilio del demandado, este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso en única instancia, acorde con lo normado en los artículos 17 numeral 1°; 26 y 28 numerales 1° y 3° del C.G.P.

La presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. de la norma adjetiva.



Ahora bien, se estudiarán los **presupuestos para proferir mandamiento de pago** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 y en el numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos:

Se especificó en la demanda que lo que se persigue vía ejecutiva corresponde a unas sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos adeudadas.

La demanda impetrada está dirigida en contra del deudor, Sr. GRISELIO RAMÍREZ RAMÍREZ, según se advierte en el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo. Igualmente se advierte que aquel es el padre alimentante de los menores agenciados, según se desprende de los registros civiles de nacimiento que acompañan la demanda.

Se acompaña título ejecutivo, (ACTA DE CONCILIACIÓN) de fecha 22 de agosto de 2019, debidamente suscrito por el aquí ejecutado Sr. GRISELIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Del estudio del título ejecutivo se tiene que en contra de GRISELIO RAMÍREZ RAMÍREZ figura una obligación de manera **inequívoca**, esto es el pago de la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.890.000.)**, por concepto de capital (CUOTAS DE ALIMENTOS) con sus respectivos intereses, con lo que se establece el **requisito de claridad**.

De igual manera la obligación está **expresa** y contenida en el instrumento base de la acción ejecutiva (ACTA DE CONCILIACIÓN) y por último, se encuentra acreditado que la oportunidad para cumplir con la obligación ya llegó, puesto que se trata de cuotas de alimentos presuntamente dejadas de pagar correspondientes a meses enero, abril, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020; febrero, junio y octubre de 2021., con lo que se cumple con el **requisito de exigibilidad**.

De ésta manera están dados los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en el ACTA DE CONCILIACIÓN base de la presente ejecución, tienen apariencia de buen derecho, es decir, provienen del deudor, luego constituyen plena prueba en su contra, lo que **per sé**, permite a esta sede judicial proferir aquí mandamiento de pago.

Se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo (ACTA DE CONCILIACIÓN) desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4° del Decreto 806 de 2020,



corresponde a la parte demandante o a su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que” los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “ deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”; el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo (ACTA DE CONCILIACION) base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del despacho.

Así mismo mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego éste juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

De otra parte, frente a la solicitud de amparo de pobreza la misma se considera IMPROCEDENTE, pues quien obra como demandante en este asunto corresponde a una profesional del derecho (comisaria de familia), y de contera, al tratarse este proceso de uno de mínima cuantía, se podrá litigar en causa propia sin necesidad de ser abogado, acorde con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971.

Encuentra el despacho legitimada en la causa por activa a la Sra. **Comisaria de Familia de Hervey Tolima**, Dra. DIANA CAROLINA ACOSTA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.781.202 y T.P. No. 219.055 del C.S.J, para obrar dentro de esta controversia en defensa de los intereses de los menores de edad agenciados, según sendos documentos adosados al libelo genitor.



En consecuencia, este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### RESUELVE

- PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía establecido en la Sección Segunda, Título Único capítulo I artículo 422 y ss y art 431 inciso tercero del C.G.P. contra **GRISELIO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.322.594 de Herveo Tolima, por las siguientes sumas: **1).** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.890.000,00)** por concepto de cuota de alimentos y vestuario correspondiente a los meses enero, abril, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020, y los meses de febrero, junio y octubre de 2021. **2.)** Por los intereses moratorios por la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- SEGUNDO. AL PRESENTE** proceso se le impartirá el trámite correspondiente al proceso establecido en el artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los términos del artículo 291, numeral 3 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el decreto nacional 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura.
- CUARTO. RECONOZCASE** personería para actuar a la señora Comisaria de Familia de Herveo Tolima, Dra. **DIANA CAROLINA ACOSTA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.781.202 y T.P. No. 219.055 del C.S.J.
- QUINTO. CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.